



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E 234051/2025

830

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Remuneraciones. Paralización de actividades docentes. Recuperación de clases.

RESUMEN:

1. No resulta jurídicamente procedente que el empleador pague remuneraciones por los días de inasistencia en que un docente ha incurrido como consecuencia de la paralización de actividades, sin perjuicio de lo que las partes pudieron haber convenido sobre el particular.
2. Si el establecimiento educacional dispone de una autorización del Departamento Provincial de Educación que modifica el calendario escolar, los profesionales de la educación se encuentran obligados a continuar prestando los servicios para los cuales fueron contratados hasta la fecha que determine la resolución respectiva.
3. Si la recuperación de las clases no impartidas por la paralización de actividades de los docentes supone una modificación de la jornada contratada, el empleador deberá requerir el consentimiento del profesional de la educación y las horas trabajadas durante el referido período constituirán jornada extraordinaria, en la medida que con ellas se exceda la jornada máxima legal o de la pactada por las partes si esta fuere inferior.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 12.12.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Presentación de 12.08.2025 [REDACTED]
[REDACTED] en representación de Corporación de Desarrollo de La Reina.

SANTIAGO,

30 DIC 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REINA
AV. ALCALDE FERNANDO CASTILLO VELASCO N°9.750
LA REINA

Mediante presentación del antecedente 2) se ha solicitado un pronunciamiento que determine:

1. Si resulta procedente que el empleador descuento las remuneraciones de los docentes que adhirieron a una paralización de actividades los días 15 de mayo, 5 de junio y 6 de junio, todos de 2025.
2. Si habiéndose autorizado la modificación del calendario escolar para la recuperación de las clases, por los días que los docentes paralizaron actividades, corresponde reintegrar a los profesionales de la educación las remuneraciones descontadas por esa causa.
3. En caso de que proceda pagar montos por la recuperación de clases, si el pago debe realizarse una vez emitida la resolución del Ministerio de Educación que autoriza la modificación del calendario escolar o una vez realizada la recuperación.

Sobre lo consultado, cumple informar, respecto de la primera consulta formulada, que el artículo 71 del Estatuto Docente dispone:

"Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva".

Atendido que Estatuto Docente no regula el contrato de trabajo, en cuanto a los derechos y obligaciones correlativas que genera para las partes, cabe señalar que en tal materia le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo.

En este sentido, cabe agregar, que el artículo 7º del Código del Trabajo establece:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

De la norma legal recién transcrita se infiere que el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral que genera obligaciones recíprocas entre las partes: para el empleador tales obligaciones consisten, fundamentalmente, en proporcionar al dependiente el trabajo convenido y pagar por él la remuneración acordada; para el trabajador, ejecutar el servicio para el cual fue contratado.

Ahora bien, atendido el carácter bilateral del contrato de trabajo, esta Dirección ha sostenido en el Ordinario N°4.950 de 27.09.2018, que

"el trabajador sólo tiene derecho a remuneración en cuanto cumpla con su obligación correlativa de prestar servicios, salvo la concurrencia de causa legal que establezca dicho pago o del acuerdo de las partes en este sentido."

"De tal manera, resulta posible sostener que aquel docente que no ha laborado la totalidad de su jornada de trabajo, debido a una huelga, interrupción o paralización ilegal de actividades, carece del derecho al pago de los emolumentos correspondientes, por lo que de haber sido estos percibidos, procede que el valor de tiempo no trabajado sea descontado de sus remuneraciones".

En este sentido, entonces, procede que a los docentes que no laboraron la totalidad de la jornada convenida, debido a la paralización de actividades, se les descuento el valor de tiempo no trabajado de sus remuneraciones, salvo que exista acuerdo entre las partes en un sentido diverso al expresado.

En lo que atañe a la recuperación de clases y a remuneración de los docentes, es dable anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del D.F.L. Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, corresponde al sostenedor asumir ante el Estado la responsabilidad de mantener en funcionamiento el respectivo establecimiento.

En efecto, el citado precepto legal dispone:

"Una persona jurídica denominada 'sostenedor', deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento."

Conforme con lo expuesto, siendo de responsabilidad del sostenedor mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, no cabe sino sostener que corresponde al empleador y no al trabajador dar cumplimiento al calendario escolar que cada año fija el Ministerio de Educación.

De este modo, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha indicado, en el Dictamen Nº4.294/46 de 06.11.2013:

"Ahora bien, a fin de cumplir con dicha obligación, el empleador deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de recuperar las clases no impartidas con motivo de la paralización de actividades, siempre que con ellas no transgreda los derechos mínimos e irrenunciables consagrados por las leyes laborales, como tampoco su aplicación importe una modificación unilateral de las condiciones pactadas con sus docentes en los respectivos contratos de trabajo, debiendo para tales efectos el empleador requerir el consentimiento del profesional de la educación.

"Así por ejemplo, si un docente o asistente de la educación tiene distribuida su jornada ordinaria semanal de trabajo de lunes a viernes, el empleador no se encontraría facultado para modificar la duración y distribución de la misma haciéndolo trabajar los días sábados, salvo que dicho dependiente consienta en ello, caso en el cual se deberá pagar dichos días como jornada extraordinaria, con el límite de ocho horas diarias o lo que reste del banco semanal de horas extraordinarias, en los términos y condiciones establecidos por este Servicio en Dictamen Nº 1673/103, de 05.06.2002, cuya copia se adjunta.

"Asimismo, podría el sostenedor, a fin de recuperar las clases no impartidas en el año, solicitar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, que en ejercicio de sus facultades prolongue o modifique el calendario escolar, evento en el cual el docente estará obligado a prestar servicios, durante dicho período, en los términos acordados en sus respectivos contratos de trabajo, no generándose el derecho al cobro de horas extraordinarias. Lo anterior independientemente si el docente, durante la paralización de actividades percibió o no remuneración".

De esta forma, si el establecimiento educacional dispone de una autorización del Departamento Provincial de Educación, que modificó el calendario escolar

correspondiente al año 2025, los profesionales de la educación se encuentran obligados a continuar prestando los servicios para los cuales fueron contratados hasta la fecha que se determine la resolución respectiva.

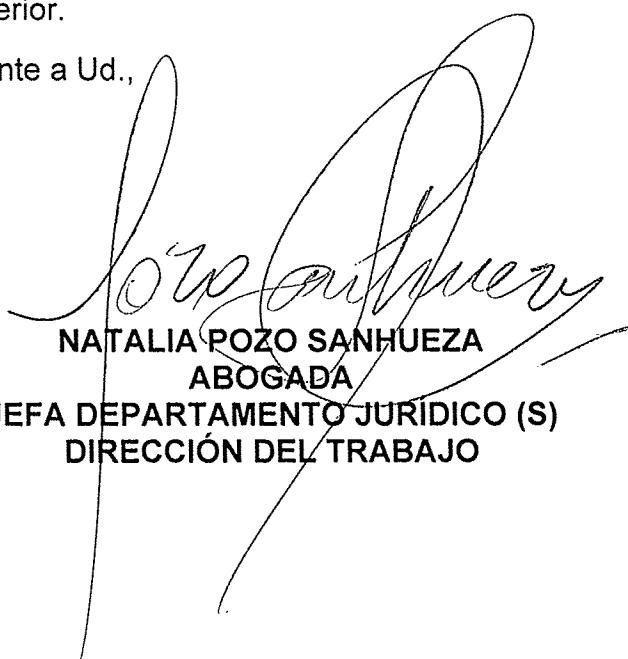
Con todo, dicha extensión no puede significar para el trabajador una modificación unilateral de las condiciones pactadas en su contrato de trabajo, tales como, la jornada semanal, jornada diaria, proporcionalidad de las horas destinadas a docencia de aula y actividades curriculares no lectivas, y funciones convenidas.

A su vez, si el empleador decide recuperar las clases mediante la prolongación de la jornada diaria o aumentando el número de días a la semana en las que se impartirán clases, deberá contar con el acuerdo de los docentes para modificar la jornada laboral pactada en sus contratos. Y, en este caso, las horas trabajadas por el mismo personal durante el referido período constituirán jornada extraordinaria, en la medida que con ellas se exceda la jornada máxima legal o de la pactada por las partes si esta fuere inferior, debiendo remunerarse como sobresueldo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumple con informar a usted que:

1. No resulta jurídicamente procedente que el empleador pague remuneraciones por los días de inasistencia en que un docente ha incurrido como consecuencia de la paralización de actividades, sin perjuicio de lo que las partes pudieron haber convenido sobre el particular.
2. Si el establecimiento educacional dispone de una autorización del Departamento Provincial de Educación que modifica el calendario escolar, los profesionales de la educación se encuentran obligados a continuar prestando los servicios para los cuales fueron contratados hasta la fecha que determine la resolución respectiva.
3. Si la recuperación de las clases no impartidas por la paralización de actividades de los docentes supone una modificación de la jornada contratada, el empleador deberá requerir el consentimiento del profesional de la educación y las horas trabajadas durante el referido período constituirán jornada extraordinaria, en la medida que con ellas se exceda la jornada máxima legal o de la pactada por las partes si esta fuere inferior.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


MGC/KRF
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Directora Regional del Trabajo Metropolitana Oriente
- Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente